



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Sanción de tráfico / notificación defectuosa / Providencia de apremio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2106/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a diversos escritos y recursos dirigidos a ese Ayuntamiento por D. XXX, denunciando la defectuosa práctica de las notificaciones efectuadas en un procedimiento sancionador en materia de tráfico (XXX), que finalizó con un embargo de sus cuentas; encontrándose, en el momento presente, pendiente de resolver una solicitud de ingresos indebidos.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, pese a las reiteradas manifestaciones acerca de la ilegalidad de la actuación municipal ninguna de sus peticiones fue atendida.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió una copia del expediente tramitado, que finalizaba con un informe jurídico suscrito por la Sra. Secretaria Accidental del Ayuntamiento, en el cual se venía a concluir lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Iniciar procedimiento para la revisión de los siguientes actos:*

NOTIFICACION DENUNCIA EN MATERIA DE TRÁFICO n° BOLETÍN XXX, firmada el XXX Y LIQUIDACIÓN DE SANCION EN PERIODO VOLUNTARIO CSV: XXX,

Sobre los que se invocan la causa de nulidad del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publica.

SEGUNDO. *Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que, en el plazo de DIEZ DIAS, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.*



TERCERO: Incorporar en el expediente, los documentos que obran en el expediente administrativo relacionados con la acción de nulidad, trasladando copia de los mismos.

CUARTO. Una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados, dar traslado del expediente a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas. (Si resultase procedente por el contenido de las alegaciones formuladas).

QUINTO. Remitir el expediente a los Servicios Jurídicos, para la emisión del informe- propuesta.

SEXTO. Solicitar, realizados todos los trámites anteriores y adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, con traslado completo del expediente

SEPTIMO. Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León y la recepción de dicho dictamen. (Deberá dictarse resolución expresa).

OCTAVO. Una vez recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y dado el carácter preceptivo y vinculante del dictamen, elevar el mismo al Pleno de la Corporación para la resolución del expediente”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Examinado el expediente sancionador en materia de tráfico tramitado por ese Ayuntamiento contra D. XXX, se observa que la notificación del Decreto de incoación fue practicada con la omisión de requisitos esenciales que afectaban a su validez.

En efecto, la práctica de las notificaciones exige el cumplimiento de una serie de requisitos o condiciones generales que se estipulan en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Por lo que ahora interesa, la práctica de las notificaciones en papel, según el artículo 42 de la citada norma, determina:

“1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y



haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. *Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos”. (La negrita es nuestra)*

Pues bien, en el documento correspondiente al aviso de recibo formalizado por el Servicio de Correos se observa que se realizaron sendos intentos de notificación, uno el día XXX, a las XXX horas, y otro el día XXX, a las XXX horas, siendo finalmente devuelto a su remitente con la diligencia postal “Ausente”.

Ante el intento fallido de notificación personal en el domicilio, la notificación de la denuncia se hizo, según indica ese Ayuntamiento, mediante anuncio publicado en el “BOE XXX, notificada a todos los efectos el XXX”.

Tal proceder ha supuesto la contravención de lo previsto en el mencionado artículo 42, dado que no se ha respetado lo que este dispone: **“En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa”.**

Así pues, al no cumplirse los requisitos exigidos, se puede considerar inválido el segundo intento de notificación en el domicilio del sancionado y, en consecuencia, viciada la notificación efectuada a través del BOE.

En definitiva, una vez recibido del Servicio de Correos ese acuse de recibo, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal, debiendo haber observado que no se había practicado correctamente el segundo intento de notificación, por lo que lo pertinente hubiera sido repetirlo en el horario debido.

La LPACAP ha establecido una regulación muy exigente de la fase de notificación con la finalidad de dotar de protección, en última instancia, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), ya que es precisamente la notificación lo que permite al interesado conocer el procedimiento que se ha instruido, así como la resolución dictada, y poder argumentar, primero en vía administrativa en su defensa y, en su caso, posteriormente, en sede judicial.



A este respecto debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del artículo 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa, y a ser informado de la acusación cuyo ejercicio presupone que el implicado debe ser emplazado, por lo que resulta obligado que sea correctamente notificado de la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá tener la posibilidad de ejercer una efectiva defensa frente a la infracción que se le imputa. En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, (sobre la base de la referida doctrina constitucional de la extensión de las garantías del artículo 24 CE al procedimiento administrativo sancionador), que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del artículo 24 CE, constituyendo el emplazamiento edictal un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la utilidad de los medios normales de citación (entre otras, STC 158/2007, de 2 de julio).

Así las cosas, si tenemos en cuenta que el artículo 44 de la LPACAP posibilita la práctica de la notificación edictal, siempre como último recurso, en los supuestos de imposibilidad funcional de perfeccionar la notificación personal, sólo cuando concurra alguno de los presupuestos habilitantes (interesado, lugar o medio para la práctica de la notificación desconocidos o intento de notificación fallido), debemos concluir que, en este caso, la notificación edictal es nula de pleno derecho y que, por tanto, la denuncia no fue debidamente notificada al denunciado. Por ello, D. XXX quedó en una situación de indefensión, viendo vulnerado su derecho a ser informado de la posible acusación y, por lo tanto, a su defensa.

Se concluye, en fin, que la Administración sancionadora no ha empleado, en la práctica de las diligencias de notificación examinadas en esta queja, la diligencia exigida y, por lo tanto, se ha vulnerado el artículo 24 de la CE, en la medida en que, según lo



argumentado, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta.

Y teniendo en cuenta que la falta de notificación de la denuncia determina la nulidad de los actos procedimentales posteriores, no procede ni resulta necesario entrar en el análisis de los mismos.

En cuanto a la posible corrección, se puede acudir, como bien indica la Sra. Secretaria del Ayuntamiento, a la revisión de oficio, siendo también posible proceder a la revocación, prevista en el artículo 109 de la LPACAP, de sencilla tramitación. En todo caso, la resolución revocatoria de ser debidamente motivada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Recomendar a ese Ayuntamiento que proceda a revocar todos los actos administrativos derivados de la tramitación del expediente sancionador de tráfico nº XXX, incoado contra D. XXX, así como, realizado lo anterior, proceder a la devolución de los ingresos indebidos correspondientes, incrementados con la intereses legales que correspondan, todo ello sobre la base de lo argumentado *ut supra*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).